

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1230-2015 PRESENTADA POR  
EDUARDO BENEDICTO ROJAS ARAYA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 447**

**Santiago, 9 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Eduardo Benedicto Rojas Araya (en adelante "el denunciante"), en contra de Minera Altos de Punitaqui Limitada (en adelante, "el denunciado"), en relación al proyecto "Exploración Minera Dalmacia", ubicado en Sector "Quebrada del Peral", en Ruta D-673, camino a los Corrales Sur Poniente de Punitaqui, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con: (i) la posible ejecución de trabajos sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA") vigente; (ii) la posible vulneración a la Ley 19.300; y (iii) la posible vulneración a derechos constitucionales.

3. Que, en relación al primer punto, el denunciante indica que la Resolución Exenta N° 96, de 27 de agosto de 2005, de la Comisión Regional



del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que califico favorablemente el "Proyecto de Exploración Minera Dalmacia" de Compañía Minera Dalmacia S.C.M., no habría dado inicio a su ejecución transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia de la Ley 20.417, por lo que a su respecto se habría configurado la caducidad de la RCA. En este contexto, se señala que Minera Altos de Punitaqui estaría realizando labores de prospección o explotación en este sector, lo que correspondería a una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4. Que, respecto del segundo punto denunciado, se indica que el proyecto se ubicaría en la quebrada El Peral, que sería afluente del estero Punitaqui. Dicho afluente tendría crecidas esporádicas, existiendo vertientes que alimentan a los habitantes del sector, así como también vegetación nativa que habría sido intervenida por caminos, desmonte de ladera, construcción de rampla y botadero. En relación a lo expuesto se cita como normativa infringida al artículo 39 y al artículo 42 letra a) de la Ley 19.300.

5. Que, por último, en relación al tercer punto, el denunciante señala que existen familias que desarrollan agricultura y ganadería de baja escala en el sector, haciendo presente que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

### A. Actividades de fiscalización

6. Que, con fecha 20 de noviembre de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 2454, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

7. Que, posteriormente, con fecha 21 de julio de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector donde se ubica el proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

8. Que, posteriormente, se emitió el expediente de fiscalización DFZ-2016-3019-IV-SRCA-IA, que contiene el informe de fiscalización ambiental con los resultados de la inspección anteriormente señalada.

## III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

9. Que, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización DFZ-2016-3019-IV-SRCA-IA, durante la actividad de inspección ambiental no se constató la elusión denunciada, ya que las operaciones constatadas en las pertenencias mineras, desde el año 2014, estaban siendo trabajadas por Minera Altos de Punitaqui, mediante autorizaciones sectoriales de SERNAGEOMIN, para labores de exploración minera y extracción con fines de pruebas metalúrgicas menor a 5.000 ton/mes, cuya ejecución no requiere el ingreso al SEIA.



De esta forma, de conformidad a lo constatado en la respectiva fiscalización, las actividades realizadas se encuentran amparadas por las autorizaciones sectoriales pertinentes.

10. Que, por otra parte, respecto de la eventual infracción del artículo 39 de la Ley 19.300, de conformidad al cual *“La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación”*, cabe hacer presente que esta norma establece un mandato para la regulación del uso de suelo mediante otros instrumentos normativos, sin establecer una obligación directamente exigible a Minera Altos de Punitaqui que sea de competencia de esta Superintendencia. Por su parte, en relación a la eventual infracción del artículo 42 letra a) de la Ley 19.300, dicha disposición establece lineamientos respecto de los contenidos que deben incorporar los planes de manejo de recursos naturales, los que deben considerar, entre otros, la mantención de caudales de agua y conservación de suelos. Al igual que en el caso anterior, esta norma no constituye una obligación directamente exigible a la empresa denunciada, cuya fiscalización corresponda a esta Superintendencia.

11. Que, por último, sobre la eventual afectación del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, respecto de familias que desarrollan agricultura y ganadería de baja escala en el sector, tampoco se visualiza la existencia de una disposición infringida por parte de la denunciada, que se enmarque dentro de las competencias de esta Superintendencia.

12. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 1230-2015, ingresada por Eduardo Benedicto Rojas Araya, con fecha 29 de septiembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Eduardo Benedicto Rojas Araya, domiciliado en [REDACTED]



**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**Emanuel Ibarra Soto**  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/AMB

Carta certificada:

- Eduardo Benedicto Rojas Araya. 

C.C.:

- Gonzalo Parot, Jefatura Oficina Regional de Coquimbo SMA.

